

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 10 de agosto de 2021

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

En este documento puede consultar las providencias notificadas

NÚMERO DE PROCESO.	MEDIO DE CONTROL	PARTES O ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2021-00171-00	Ejecutivo	Demandante: Harvin Viveros Bedoya y otros.  Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	Auto que remite por competencia el asunto.	09 de agosto de 2021
52001-2333-000-2021-00279-00	Nulidad electora	Demandante: Hugo Armando Granja Arce.  Acto demandado: Resolución No 009 del 26 de mayo de 2021.	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	29 de julio de 2021
52001-23-33-000-2021-00305-00	Acción de cumplimiento	Demandante: Sandra Liliana Ortega Artega.  Demandado: Ministerio de Transporte y otros.	Auto mediante el cual se inadmite la demanda.	09 de agosto de 2021
2001-2333-000-2021-00168-00	Control inmediato de legalidad	Decreto No 059 del 19 de abril de 2021 "Por medio del cual se imparten instrucciones y se dictan medidas con el fin de disminuir los riesgos de nuevos contagios por COVID-19, por alta afectación en el municipio de Puerto Caicedo departamento del Putumayo y se dictan otras disposiciones"	Auto mediante el que se decide no avocar conocimiento.	09 de agosto de 2021
52001-2333-000-2021-00201-00	Control inmediato de legalidad	Decreto No 532 del 21 de mayo de 2021 "por medio del cual se dictan medidas transitorias de orden público en el municipio de el Rosario"	Auto mediante el que se decide no avocar conocimiento.	09 de agosto de 2021
52001-2333-000-2021-00219-00	Control inmediato de legalidad	Decreto No 053 del 01 de junio de 2021 "Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo No 580 del 2021 del Gobierno	Auto mediante el que se decide no avocar conocimiento.	09 de agosto de 2021

		Nacional, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones” ”		
520012333000-2021-00224-00	Control inmediato de legalidad	Decreto No 068 del 04 de junio de 2021 “por medio del cual se modifica el Decreto No 063 de fecha 01 de junio de 2021 por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 580 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”	Auto mediante el que se decide no avocar conocimiento.	09 de agosto de 2021
520012333000-2021-00248-00	Control inmediato de legalidad	Decreto No 0242 del 28 de septiembre de 2020 “por medio del cual se acoge al Decreto Nacional 1297 del 29 de septiembre de 2020, “por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020”.	Auto mediante el que se decide no avocar conocimiento.	09 de agosto de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN Nº:</b>	52001-2333-000-2021-00168-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No 059 del 19 de abril de 2021 “Por medio del cual se imparten instrucciones y se dictan medidas con el fin de disminuir los riesgos de nuevos contagios por COVID-19, por alta afectación en el municipio de Puerto Caicedo departamento del Putumayo y se dictan otras disposiciones”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avocar conocimiento

**Auto interlocutorio No. D003-293-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 059 del 19 de abril de 2021**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo Putumayo**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de*

*legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el 15 de abril de 2020, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negrillas propias)

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 059 del 19 de abril de 2021**, expedido por el Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo Putumayo se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Decreta toque de queda transitorio desde el 19 de abril hasta el 03 de mayo de 2021, en el horario señalado en el Art 1.
- Prohíbe eventos que implique la aglomeración de personas y el expendio y consumo de bebidas embriagantes desde el 19 de abril hasta el 03 de mayo de 2021, y exceptúa de dicha prohibición, la comercialización de bebidas embriagantes a través de plataformas digitales o domicilio.
- Insta a los habitantes del municipio acaten y respeten las medidas de bioseguridad y auto cuidado
- Estipula la obligación de cumplir con las medidas antes señaladas y anuncia la sanción penal en caso de incumplimiento

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 059 del 19 de abril de 2021**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Puerto Caicedo, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 136 de 1993<sup>1</sup>, la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup> y la Circular conjunta externa del Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social OFI2021-10189-DIM-1000 del 19 de abril de 2021<sup>3</sup>, sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>4</sup>.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 059 del 19 de abril de 2021**, al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de

---

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>2</sup> Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>3</sup> [https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/scan\\_lucia\\_0001.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/scan_lucia_0001.pdf)

<sup>4</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

Puerto Caicedo, puede tener relación con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020<sup>5</sup>, que determinó “que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...”, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y la Circular conjunta externa del Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social OFI2021-10189-DIM-1000 del 19 de abril de 2021, normas que no cumplen con las características para que sean clasificadas como decretos legislativos<sup>6</sup>.

De igual forma, en lo que atañe al decreto del toque de queda y las limitaciones al consumo y expendio de bebidas alcohólicas, son funciones que se encuentran dentro de las competencias del Alcalde, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

En conclusión, las disposiciones que se adopten en relación con la implementación de medidas de bioseguridad, las limitaciones en el expendio y consumo de bebidas embriagantes, y el decreto de toques de queda, son funciones que le competen al ente territorial, por ello lo dispuesto en **el Decreto**

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>6</sup> El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

**059 del 19 de abril de 2021** no desarrolla ningún decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción

Ahora bien, en relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>7</sup>, en la que dijo:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>9</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 059 del 19 de abril de 2021** expedido por el **Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo Putumayo**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 059 del 19 de abril de 2021** proferido por el **Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo Putumayo**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio de Puerto Caicedo** la presente decisión.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>9</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto 059 del 19 de abril de 2021**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30211d4ea7d4d8cf87e8c7e70759a95d4ed2f4a747f99513283d58864ac200cd**  
Documento generado en 09/08/2021 11:57:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00171-00  
**Demandante:** Harvin Viveros Bedoya y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Referencia:** **Auto que remite por competencia el asunto, al Despacho 01 del Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos.**

**Auto interlocutorio N° D003-288-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES.**

- Los señores:
  - Harvin Viveros Bedoya
  - Alejandro Viveros Hurtado
  - María Dolores Bedoya
  - Gloria Ismelda Quiñones Cortés
  - Lina Marcela Velasco Quiñones
  - José Alejandro Lasso Bedoya
  - Luz Marina Viveros Bedoya.

Actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que libre mandamiento ejecutivo en virtud de las condenas impuestas por la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal el día 8 de febrero de 2017, modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019 (páginas 4 y 5 documento en PDF “001. Demanda”).

- La demanda le correspondió en reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (página 72 - documento en PDF “001. Demanda”<sup>1</sup>)

---

<sup>1</sup> Radicado el 06 de abril de 2021.

- Mediante auto calendado al 16 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Pasto remitió el asunto por competencia a esta Corporación, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Tribunal en Sala escritural, siendo magistrada la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty (documento en PDF “002.AutoRemitePorCompetencia”)
- La oficina judicial asignó por reparto el proceso a este despacho, en virtud de lo decidido en el auto que remitió por competencia el asunto (documento en PDF “007ActaReparto”)
- El asunto se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, antes de estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

- **Competencia en procesos ejecutivos sustentados en sentencia judicial – aplicación del factor de conexidad.**

En relación con la ejecución de sentencias que condenan al pago de obligaciones dinerarias, comienza la Sala por precisar que aunque la demanda se radicó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos no entran en vigencia en virtud lo establecido en el art. 86 del CPACA.

Así entonces, se aplica la Ley 1437 de 2011 sin la modificación señalada y conforme a la cual, se aplica el factor de conexidad, criterio que además es reiterado en la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a lo que debe entenderse por el factor de conexidad, es dable traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, en el cual se aborda el tema:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA - Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) - Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) - Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO - Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Referencia: EJECUTIVO CONTRACTUAL (APELACIÓN AUTO) - Temas: PROCESO EJECUTIVO – COMPETENCIA – competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – PROCEDENCIA – no procede recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar. **Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo**

*(...) En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

**15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar.** En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>3</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>4</sup>. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>5</sup>.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

*“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

*“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.*

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el

---

**sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción**

<sup>3</sup> Ley 153 de 1887: “ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

<sup>4</sup> Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

<sup>5</sup> La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

*cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>6</sup>, **una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

*19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). **La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.***

(...)

*21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):*

*“Por su parte, el ordinal 9º ib., **regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.***

*“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere ‘[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]’, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

*“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de*

---

<sup>6</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>13</sup>. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

**los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”<sup>7</sup>.**

(...)

**23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:**

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.**
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)** (Negrillas y subrayas propias).

En este entendido, el mismo despacho que profirió la sentencia o que aprobó el acuerdo conciliatorio es el competente para asumir el conocimiento del asunto, regla que se consigna en el art. 152 modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, cuando se trate de procesos ejecutivos que deban tramitarse en primera instancia, observemos:

**“(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

*Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas propias).*

- **Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, la Sala advierte que la demanda ejecutiva presentada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los valores que se mencionan en las pretensiones (páginas 4 y 5 – documento en PDF “001.Demanda”), encuentran sustento en las providencias proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, veamos:

*“(…) **PRETENSIONES:***

*Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a favor de los señores Harvin Viveros Bedoya y Otros, **por los valores correspondientes a la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el H Tribunal Administrativo de Nariño el 8 de febrero de 2017, y la providencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsunción Cel día 30 de septiembre de 2019.***

**2.1. Mediante sentencia calendada 8 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño se condenó a la entidad demandada a lo siguiente:**

**“PRIMERO.- DECLÁRASE** extracontractualmente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones causadas al señor **HARVIN VIVEROS BEDOYA**, ocurridas en las circunstancias tempo - espaciales establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

- *Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES***

**DOSCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$104.257.780) en favor de HARVIN VIVEROS BEDOYA.**

- *Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$178.289.198) en favor de HARVIN VIVEROS BEDOYA.***
- *Por concepto de perjuicios morales la suma de **100 SMLMV** en favor de HARVIN VIVEROS BEDOYA y MARÍA DOLORES BEDOYA, para cada uno de ellos.*
- *Por concepto de perjuicios morales la suma de **50 SMLMV** en favor de JOSÉ ALEJANDRO LASSO BEDOYA y LUZ MARINA VIVEROS BEDOYA, para cada uno de ellos.*
- *Por concepto de daño a la salud, la suma de **100 SMLMV** en favor de HARVIN VIVEROS BEDOYA. (...)*

**(...) Mediante sentencia de segunda instancia emitida el 30 de septiembre de 2019 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C el día 30 de septiembre de 2019 impartió las siguientes condenas:**

*“MODIFÍCASE: el numeral segundo de la sentencia del 8 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual quedará así:*

*PRIMERO: CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

*Por perjuicios morales, para Harvin Viveros Bedoya, Alejandro Viveros Hurtado, María Dolores Bedoya, Gloria Ismelda Quiñónez Cortés y Lina Marcela Velasco Quiñónez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Para José Alejandro Lasso Bedoya y Luz Marina Viveros Bedoya, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

*Por daño a la salud, para Harvin Viveros Bedoya, la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, para Harvin Viveros Bedoya, la suma de ciento treinta*

*y ocho millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$138`967.499) y por lucro cesante futuro, la suma de ciento cincuenta y cinco millones ciento tres mil ochenta y ocho pesos (\$155`103.088).(…)” (Negrillas propias).*

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se observa que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – **Sala de decisión del Sistema Escritural- el 8 de febrero de 2017** (páginas 17 a 40 – documento en PDF “001.Demanda”), confirmada por el Consejo de Estado en virtud de providencia del 30 de septiembre de 2019 (páginas 42 a 54 – documento en PDF “001.Demanda”). Así vale precisar que aunque la sentencia de primera instancia, fue proferida por la suscrita magistrada, la ponencia se efectuó como titular del **Despacho 001 de este Tribunal, que actualmente es ocupado por el Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos.**

Así las cosas, corresponde al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Nariño, cuyo Titular es el Dr. Edgar Cabrera Ramos, el conocimiento del presente proceso ejecutivo por el factor de conexidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 152-6 del C.P.A.C.A. y las precisiones que realiza el Consejo de Estado en auto de unificación sobre el tema de la conexidad en procesos ejecutivos. En ese sentido, debe precisarse que el factor de conexidad no se aplica en relación con determinado juez o magistrado, sino respecto al despacho. Así en este caso, se reitera que será de conocimiento del Despacho 01 y no del Despacho 03 del que actualmente es titular la suscrita.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, es del caso declararse sin competencia, para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, es decir, al despacho del Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, al tenor de lo señalado en el artículo 152-6 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto al Despacho 01 del cual es titular el Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos.

**TERCERO.-** De no aceptarse los argumentos expuestos, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0126dc068bb893f8c965839af1d9fc4178e42a49fefcebb3e04b2ba98431e23e**  
Documento generado en 09/08/2021 11:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	52001-2333-000-2021-00201-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No 532 del 21 de mayo de 2021 “por medio del cual se dictan medidas transitorias de orden público en el municipio de el Rosario”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avocar conocimiento

**Auto interlocutorio No. D003-291-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 532 del 21 de mayo de 2021**, expedido por la el señor **Alcalde del Municipio del Rosario Nariño** cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previstos en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1 El Control inmediato de legalidad.**

El Constituyente previó en la Carta Política de 1991, circunstancias en las cuales el Presidente de la República, con la participación de todos sus ministros, puede declarar estado de emergencia en todo el territorio nacional, cuando surjan hechos de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica. Dicho contexto, le permite adoptar medidas urgentes y prontas con el propósito de conjurar las causas de la perturbación, paliar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Ahora bien, sobre esas medidas excepcionales se establecieron unos medios de control del orden político y jurídico que buscan evitar el exceso en el uso de las facultades de excepción. En el segundo ámbito, esto es lo jurídico, se creó un control automático de los decretos declaratorios del estado de excepción y de los

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

legislativos que lo desarrollan y control automático de legalidad sobre las medidas de carácter general.

En ese ejercicio del control y reglamentación, el Legislador desarrolló la Ley Estatutaria de Estado de Excepción o Ley 137 de 1994. En la mencionada ley, un acápite está destinado a regular los controles judiciales previstos en dichos estados. Es así como en el artículo 20 de la misma, se estableció el control de legalidad de la siguiente manera:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (Negrillas propias)”.*

El referido control se estipuló también en la Ley 1437 de 2011, artículo 136:

*“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Negrillas propias)”.*

De lo hasta aquí revisado, se tiene que el objeto del control inmediato de legalidad, serán las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo único y expreso de los decretos legislativos, dictados por el Ejecutivo Nacional en los estados de excepción. Es decir, aun cuando resulte de Perogrullo, no será objeto de revisión automático de legalidad aquella medida no amparada en los decretos legislativos, aunque sea adoptada en la época del estado de excepción.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, conforme a la cual, es posible identificar ciertos elementos que definen el control inmediato de legalidad. Estos son: i) integralidad; ii) autonomía; iii) oficiosidad; iv) causalidad normativa o conexidad; vii)

proporcionalidad y, viii) necesidad<sup>2</sup>. En relación a estos aspectos, se destaca el siguiente aparte:

*a) En este sentido, el contenido del control determina que el juicio de legalidad exija una **confrontación normativa entre los decretos expedidos bajo el amparo de decretos legislativos, en una primera medida con los decretos de los que deriva normativamente y luego, en caso de requerirse, respecto de la totalidad del ordenamiento jurídico**”.*

Es decir que, el decreto cuya legalidad se examina, debe necesariamente devenir de un decreto legislativo, puesto que, solo de esa manera puede efectuarse un análisis comparativo entre el decreto territorial y el legislativo.

## 2.2. Decretos Legislativos.

Es pertinente entonces, entender lo que significa decreto legislativo, para ello se traerá a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, en donde señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS</b>	<b>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA</b>
<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados,</li> </ul>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

<p>emergencia debe precisar el tiempo de duración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	<p>modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala Unitaria concluye que las medidas generales adoptadas en ejercicio de la función administrativa, susceptibles de control automático de legalidad, serán aquellas que aludan o tengan como base en su parte considerativa, resolutive o de ejecución los Decretos Legislativos.

### 2.3. Estados de excepción por la pandemia COVID-19.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto. Como puede verse el instrumento usado fue el Estado de Excepción contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991.

### 2.4. Caso concreto – Análisis del Decreto 532 del 21 de mayo de 2021.

A través del Decreto No 532 del 21 de mayo de 2021, el alcalde del **Municipio del Rosario (N)**, adopta medidas de carácter policivo, tales como la limitación al consumo y expendio de bebidas alcohólicas y a la circulación de vehículos y personas en el municipio, a **causa de la situación del Paro Nacional**.

Si bien es cierto, la República de Colombia, se encuentra en Estado de Excepción, lo es únicamente por la pandemia generada por el COVID-19, por lo tanto, los diferentes decretos que expiden los entes territoriales y que no tengan por función

cumplir o desarrollar los Decretos Legislativos, no deben tramitarse a través del Control Inmediato de Legalidad.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>4</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 532 del 21 mayo de 2021** expedido por el **Alcalde del Municipio del Rosario (N)**

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 532 del 21 mayo de 2021** proferido por el **Alcalde del Municipio del Rosario (N)**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio del Rosario (N)** la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y **Decreto 532 del 21 mayo de 2021**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>4</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negritas propias).

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0958204f7217572ded4d7f4c8925001a72d3b03066ddefdeab94144f73cab06**

Documento generado en 09/08/2021 11:57:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	52001-2333-000-2021-00219-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No 053 del 01 de junio de 2021 “Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo No 580 del 2021 del Gobierno Nacional, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avocar conocimiento

**Auto interlocutorio No. D003-295-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 053 del 01 de junio de 2021**, expedido por la el señor **Alcalde del Municipio de Cuaspud Carlosama Nariño**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el 15 de abril de 2020, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los

procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

**“Artículo 136: Control inmediato de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los*

***decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.***” (negritas propias)

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 053 del 01 de junio de 2021**, expedido por el Alcalde **del Municipio de Cuaspud - Carlosama**, se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Ordena a todos los habitantes del municipio un distanciamiento individual responsable y el uso obligatorio de tapabocas con el fin de disminuir el contagio a causa del Coronavirus, además deberán cumplir con las medidas de seguridad proferidas por autoridad competente.
- Ordena toque de queda como acción transitoria desde el 01 de junio de 2021 hasta al 01 de septiembre de 2021, en el horario establecido en el Art 2.
- Dispone realizar un aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos, en estudio o con sintomatología.
- Prohíbe el desarrollo de eventos que impliquen aglomeración de más de 50 personas, incluyendo los servicios funerarios, en consecuencia, no están permitidos los lugares de discotecas y bailes, de igual forma, prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, y exceptúa de dicha prohibición, el expendio de bebidas embriagantes, su consumo en restaurantes y su comercialización a través de plataformas digitales.
- Establece que las autoridades municipales realizaran visitas de seguimiento con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar la correcta implementación del protocolo de bioseguridad.
- Prohíbe todo tipo de ventas ambulantes, estacionarias e informales, sin embargo, el Municipio podrá otorgar un permiso, para aquellas personas que cumplan con los respectivos protocolos de bioseguridad.
- Señala que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria causada por el coronavirus, las entidades del sector público y privado deberán desarrollar sus actividades en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares de acuerdo con sus necesidades.
- Prohíbe acompañante en motocicleta desde el 01 de junio de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021.
- Estipula la obligación de cumplir con las medidas antes señaladas y anuncia la sanción penal en caso de incumplimiento.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 053 del 01 de junio de 2021**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Cuaspud Carlosama, lo cierto es

que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 136 de 1993<sup>1</sup>, la Ley 715 de 2001<sup>2</sup>, el Decreto 749 de 2020<sup>3</sup>, Resolución 666 de 2020<sup>4</sup>, la Ley 1551 de 2012<sup>5</sup> y el **Decreto 580 de 2021**<sup>6</sup> sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>7</sup>.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 053 del 01 de junio de 2021**, al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de Cuaspud Carlosama, puede tener relación con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020<sup>8</sup>, que determinó *“que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...”*, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 580 de 2021**<sup>9</sup>, norma que no cumple con las características para que sea clasificada como decreto legislativo<sup>10</sup>, en

---

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>2</sup> Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

<sup>3</sup> **Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público. Cabe señalar que este Decreto a la fecha de expedición del acto administrativo *ut supra*, se encontraba derogado.**

<sup>4</sup> Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

<sup>5</sup> Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>6</sup> El Municipio señala que se trata de un Decreto Legislativo, sin embargo, como se explicará más adelante, se podrá observar que el Decreto en cuestión no tiene las características para ser clasificado como tal.

<sup>7</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>8</sup> *Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

<sup>9</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

<sup>10</sup> El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
--	--

tanto no cuentan con la firma de todos los ministros y además se dictó con fundamento en la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, en lo que atañe a la regulación del teletrabajo, podría considerarse que desarrolla implícitamente el Decreto 491 de 2020<sup>11</sup>, sin embargo, esta función se encuentra dentro de las competencias del Alcalde al dirigir la acción administrativa de su municipio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, así como también, se encuentra dentro de sus funciones decretar toques de queda y limitar la circulación de vehículos y personas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

En conclusión, las disposiciones que se adopten en relación con la implementación de medidas de bioseguridad, canales digitales para el desarrollo del empleo y el decreto de toques de queda, son funciones que le competen al ente territorial, por ello lo dispuesto en el Decreto 053 del 01 de junio de 2021 no desarrolla ningún decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción

Ahora bien, en relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>12</sup>, en la que dijo:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta*

<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

<sup>11</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>13</sup>.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>14</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 053 del 01 de junio de 2021** expedido por el **Alcalde del Municipio de Cuaspud Carlosama**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 053 del 01 de junio de 2021** proferido por el **Alcalde del Municipio de Cuaspud Carlosama**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio de Cuaspud Carlosama** la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto 053 del 01 de junio de 2021**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>14</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**” (Negrillas propias).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5846ec07d30a6181e4563692f5529767e7b758a3b2b5d4a5613e99c6f765711b**

Documento generado en 09/08/2021 11:57:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2021-00224-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No 068 del 04 de junio de 2021 “por medio del cual se modifica el Decreto No 063 de fecha 01 de junio de 2021 por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 580 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avocar conocimiento

**Auto interlocutorio No. D003-296-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, nueve (9) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 068 del 04 de junio de 2021**, expedido por la señora **Alcaldesa del Municipio de Funes Nariño**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el 15 de abril de 2020, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los

procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los

***decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.***” (negritas propias)

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 068 del 04 de junio de 2021**, expedido por la **Alcaldesa del Municipio de Funes** se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Ordena un aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica, a raíz de lo establecido en el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021.
- Dispone que todos los habitantes del municipio de Funes, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad con el fin de reducir los contagios por coronavirus.
- Decreta toque de queda como acción transitoria desde el sábado 05 de junio hasta el 01 de julio de 2021, en el horario establecido en el Art 3.
- Señala el horario en que deben operar los establecimientos de comercio, dispuesto en el Art 4.
- Establece que los hogares con casos activos o con síntomas deberán aislarse
- Prohíbe actividades que impliquen la aglomeración de más de 50 personas, por lo que no está permitido el funcionamiento de bares, discotecas, cantinas, billares, entre otros, y prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos
- Señala que el transporte público funcionará, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y solo se habilitará el 70% de su capacidad.
- Señala que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria causada por el coronavirus, las entidades del sector público y privado deberán desarrollar las actividades en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares respecto de aquel personal que no se requiera su presencialidad.
- Estipula la obligación de cumplir con las medidas antes señaladas y anuncia la sanción penal en caso de incumplimiento.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 068 del 04 de junio de 2021**, vale señalar en principio que aunque dice modificar un decreto antecedente, lo cierto es que en su parte resolutive, no dispone dicha modificación, así mismo, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Funes, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás

decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 136 de 1993<sup>1</sup>, la Ley 715 de 2001<sup>2</sup>, el Decreto 749 de 2020<sup>3</sup>, Resolución 25 de febrero de 2021, la Ley 1551 de 2012<sup>4</sup> y el **Decreto 580 de 2021**<sup>5</sup> sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>6</sup>.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 068 del 04 de junio de 2021**, al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de Funes, puede tener relación con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020<sup>7</sup>, que determinó “*que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...*”, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 580 de 2021<sup>8</sup>, norma que no cumple con las características para que sea clasificada como decreto legislativo<sup>9</sup>, en tanto no

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>2</sup> Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

<sup>3</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público. Cabe señalar que este Decreto a la fecha de expedición del acto administrativo *ut supra*, se encontraba derogado.

<sup>4</sup> Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>5</sup> El Municipio señala que se trata de un Decreto Legislativo, sin embargo, como se explicará más adelante, se podrá observar que el Decreto en cuestión no tiene las características para ser clasificado como legislativo.

<sup>6</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>7</sup> *Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

<sup>8</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

<sup>9</sup> El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
<b>Forma</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li><li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li><li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li></ul>

cuentan con la firma de todos los ministros y se expide en desarrollo de la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, en lo que atañe a la regulación del teletrabajo, podría considerarse que desarrolla implícitamente el Decreto 491 de 2020<sup>10</sup>, sin embargo, esta función se encuentra dentro de las competencias del Alcalde al dirigir la acción administrativa de su municipio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, así como también, se encuentra dentro de sus funciones decretar toques de queda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

En conclusión, las disposiciones que se adopten en relación con la implementación de medidas de bioseguridad, canales digitales para el desarrollo del empleo y el decreto de toques de queda, son funciones que le competen al ente territorial, por ello lo dispuesto en el Decreto 068 del 04 de junio de 2021 no desarrolla ningún decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción.

Ahora bien, en relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>11</sup>, en la que dijo:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>12</sup>.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>13</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 068 del 04 de junio de 2021**, expedido por la **Alcaldesa del Municipio de Funes**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 068 del 04 de junio de 2021** proferido por la **Alcaldesa del Municipio de Funes**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio de Funes** la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto 068 del 04 de junio de 2021**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>13</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1990b7a43891958be0d79a668eb7989fd37044caa2dacd3d046c492e5ff771c**

Documento generado en 09/08/2021 11:57:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2021-00248-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No 0242 del 28 de septiembre de 2020 “por medio del cual se acoge al Decreto Nacional 1297 del 29 de septiembre de 2020, “por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020””</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>NO AVOCA</b>

**Auto interlocutorio No. D003-297-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, nueve (9) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 0242 del 28 de septiembre de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Mocoa**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el 15 de abril de 2020, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los **decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.**” (negrillas propias)

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 0242 del 28 de septiembre de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Mocoa Putumayo** se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Ordena a todas las personas del Municipio de Mocoa adopten el distanciamiento individual responsable dispuesto por el Decreto 1168 del 2020, cuya vigencia fue prorrogada hasta las 00:00am horas del 1 de noviembre de 2020, por el Decreto 1297 de 2020, así como también adoptar y cumplir con los protocolos de bioseguridad en espacios públicos para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.
- Impone toque de queda en la ciudad de Mocoa desde el 29 de septiembre hasta las 00:00 am del 1 de noviembre de 2020, de lunes a domingo de 12:00am a 05:00am.
- Dispone que los establecimientos de comercio pueden desarrollar su objeto social en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad proferidos por autoridad competente.
- Prohíbe desarrollar actividades o eventos que impliquen aglomeración de personas, como bares discotecas, y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos.
- Permite la práctica de actividad física individual en espacios públicos cumpliendo con las medidas de bioseguridad.
- Ordena a las personas que ingresan al Municipio de Mocoa se registren en un puesto de control, con el fin de contener el riesgo de propagación del coronavirus.
- Establece medidas inmediatas para los nuevos casos confirmados con coronavirus en el Municipio de Mocoa.
- Prohíbe cualquier acto de discriminación contra el personal vinculado al servicio de salud.
- Estipula la obligación de cumplir con las medidas antes señaladas y anuncia la sanción penal en caso de incumplimiento

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 0242 del 28 de septiembre de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Mocoa, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, los Decretos 1168 de 2020<sup>1</sup> y 1297 de 2020<sup>2</sup>, la Ley 1523 de

---

<sup>1</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

<sup>2</sup> Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.

2012<sup>3</sup>, la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Ley 136 de 1993<sup>4</sup>, sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>5</sup>.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 0242 del 28 de septiembre de 2020**, al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de Mocoa, puede tener relación con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020<sup>6</sup>, que determinó *“que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...”*, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y el Decreto 1297 de 2020, normas que no cumplen con las características para que sea clasificadas como decretos legislativos<sup>7</sup>, en tanto no cuentan con la firma de todos los ministros.

<sup>3</sup> Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Pro el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>5</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>6</sup> *Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

<sup>7</sup> El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>

En relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>8</sup>, en la que dijo:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>9</sup>.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>10</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 0242 del 28 de septiembre de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Mocoa**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del el **Decreto 0242 del 28 de septiembre de 2020** proferido por la el **Alcalde del Municipio de Mocoa**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio de Mocoa** la presente decisión.

<b>Control</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li><li>- Político del Congreso.</li></ul>	
---	--

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>10</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 0242 del 28 de septiembre de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c3b94214ee329b05e8b6a029d297a3c2bfb4d22da23159dfd43ce9d4fa114d**

Documento generado en 09/08/2021 11:57:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Proceso No:</b>	<b>52001-23-33-000-2021-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hugo Armando Granja Arce</b>
<b>Acto demandado:</b>	<b>Resolución N° 009 del 26 de mayo de 2021</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Auto mediante el cual se inadmite la demanda.</b>

**Auto Interlocutorio N° D003-271-2021**

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y en el Código General del Proceso -CGP-, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

**-. Designación de las partes y sus representantes – Determinación demandados.**

En la demanda se omite incluir en un capítulo de la demanda, la designación de las partes y sus representantes, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, la parte demandante deberá precisar puntualmente contra quien se dirige la demanda.

**-. Precisión de las pretensiones acorde al medio de control interpuesto.**

En consideración a que el medio de control de nulidad electoral, se encuentra diseñado para propender por la defensa del ordenamiento jurídico y velar por la legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales y de los actos de nombramiento que expiden las entidades y autoridades públicas<sup>2</sup>, la

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)**” ()

<sup>2</sup>ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

parte demandante deberá revisar si lo consignado en la pretensión segunda es congruente con el medio de control interpuesto, pues se advierte que lo solicitado en la referida pretensión se aparta del objeto del proceso electoral, lo cual configuraría una indebida acumulación de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 276 del CPACA concederá a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrija las falencias aquí señaladas.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: [hugoar\\_ga@hotmail.com](mailto:hugoar_ga@hotmail.com)

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: [hugoar\\_ga@hotmail.com](mailto:hugoar_ga@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5d1ec1448158c1b43fe45d62b25094f4c21d5cf82d848267d0df9554e39a1d**

Documento generado en 09/08/2021 11:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso No:** 52001-23-33-000-2021-00305-00  
**Demandante:** Sandra Liliana Ortega Artega  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros.  
**Medio de control:** Acción de cumplimiento  
**Referencia:** Auto que resuelve sobre la admisión de la demanda.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio N° D03 – 301 – 2021**

**I. ANTECEDENTES**

- La señora Sandra Liliana Ortega Artega, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Infraestructura de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva y subsidiariamente contra el Ministerio de transporte y la Concesión RUNT solicitando que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución N°0202 del 25 de marzo de 2021, a través de la cual la Secretaría de Infraestructura Tránsito y Transporte Municipal de Neiva solicita a la Concesión RUNT proceda corregir el peso bruto vehicular y la capacidad de carga del automotor de placas TPH-167.
- El proceso fue asignado en reparto a este despacho, mediante acta de reparto del 5 de agosto del año en curso (documento en PDF "011ActaReparto").

**II. CONSIDERACIONES**

Verificados los antecedentes narrados, el despacho procede a analizar si la acción de cumplimiento de la referencia que hagan posible su admisión, así:

**1. Competencia:**

Esta Corporación **es por ahora competente**<sup>1</sup> para asumir el conocimiento de esta acción, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del art. 152 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, según el cual los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, entre otros, del cumplimiento **contra autoridades del orden nacional** o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

De igual forma, se resalta que existe competencia por el factor territorial teniendo en cuenta que la accionante tiene su domicilio en esta ciudad (Fol. 8 PDF 2)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Dado que, la parte actora deberá corregir lo referido a la autoridad incumplida según se explica más adelante.

<sup>2</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021, no obstante, conforme al art. 86 de la misma codificación, dicha norma entrará en vigencia el 25 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Según lo normado en el art. 3 de la Ley 393 de 1997: "**ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

**PARAGRAFO.** Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

## 2. Requisitos formales de la acción de cumplimiento – contenido de la solicitud:

- **Se indicó con claridad que la persona que presenta la acción es la señora Sandra Ortega**, identificada con C.C. N° 27.255.206 de Pasto, residente en esta ciudad, de igual forma, se indicó el correo electrónico en el cual puede ser notificada y su número de celular.
- **Se determinó que la norma con fuerza material de Ley que se reclama incumplida por las autoridades públicas accionadas**, es la Resolución No. 0202 del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Infraestructura Tránsito y Transporte Municipal de Neiva (H), solicita a la Concesión RUNT proceda a corregir el PBV, y la capacidad de carga del automotor de placas TPH-167.
- **La accionante realizó una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento**, que tanto el Ministerio de Transporte no han procedido a corregir los datos del vehículo propiedad de la accionante, lo cual le impide acceder al programa de normalización de vehículos de carga.
- **Acerca de la autoridad incumplida**, en la demanda se afirma que la Secretaría de infraestructura tránsito y transporte Municipal de Neiva y subsidiariamente en contra del Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT. Además en el capítulo de notificaciones al hablar de “las partes accionadas” únicamente incluye al Ministerio de Transporte y a la secretaría de Infraestructura ya mencionada. En ese sentido, la parte demandante deberá aclarar quién es la autoridad incumplida, puesto que, al utilizar el término “subsidiariamente”, no se precisa cual autoridad es la incumplida, menos aun cuando son otras en el capítulo de notificaciones. Al respecto, **se deberá tener en cuenta que deberá aportarse también la prueba de renuencia frente a la autoridad incumplida.**
- **En cuanto a la prueba de la renuencia** – que no está sujeta a ninguna fórmula sacramental o formalidad especial -, se tiene que la accionante allegó copia de la petición realizada ante Ministerio de Transporte<sup>4</sup> y Concesión RUNT<sup>5</sup>.

*“1.- Solicito respetuosamente que de manera urgente y sin mayores dilaciones se proceda a corregir el PBV registrado en el sistema RUNT ya que de acuerdo a la declaración de importación, ficha técnica de homologación de chasis, Factura inicial del vehículo placas THP167 el PBV correspondiente es de 17.000 KG y su capacidad de carga es de 9360 KG, esto con el fin de poder normalizar el vehículo sujetándome a las amnistías que dispone el ministerio de transporte según la resolución N° 3913 del 27 de agosto de 2019”.*

Cabe señalar que de los mencionados documentos no se tiene constancia de recibido, desconociendo así el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, numeral 5° que reza: *“Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.* **Por lo tanto, también deberá corregirse este aspecto.**

---

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.~~

<sup>4</sup> Fls. 9-10 PDF 002.

<sup>5</sup> Fls. 28-29 PDF 002.

- **Realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento**, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante otra autoridad.

→ **Requisitos Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020.**

- **Dirección notificaciones y envío demanda.**

Si bien la Ley 393 de 1997 contempla los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, la misma norma en comento estipula lo siguiente:

*“Artículo 30°.- Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.*

Siguiendo tal línea de remisión se tiene que el artículo 162 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021 contempla los siguientes requisitos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...].*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De igual forma, en concordancia con lo dicho en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Si bien los requisitos citados no hacen parte de los mencionados en la Ley 393 de 1997, entre otras por la temporalidad de las normas, se tiene que lo que buscan es garantizar el derecho de defensa. En ese orden de ideas, se tiene que revisada la demanda, la parte demandante no aportó los canales digitales en donde las partes demandadas pueden ser notificadas ni acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los accionados y subsanado este aspecto, deberá cumplir lo ya señalado en el Decreto 806 de 2020.

→ **Corrección poder**

Se observa el poder tiene varias falencias, a saber:

- Se confiere para solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, no siendo este el caso.
- Se concede para ejercer acción de cumplimiento en contra del Municipio de Neiva, este punto, deberá corregirse acorde a lo que se enmiende respecto a las autoridades incumplidas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte subsane las falencias anotadas concediéndose para ello el término de dos días.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por la señora **SANDRA MILENA ORTEGA ARTEGA** quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsane la demanda i) aclarar quién es la autoridad incumplida, (ii) allegar constancia de recibo y/o prueba de envío de la constitución de renuencia a las autoridades incumplidas, (iii) aportar los canales digitales para notificación de las partes demandadas y seguir las pautas del Decreto 806 de 2020 art. 8º; (iv) aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas (v) corrija el poder. Para ello se concede **el término de dos (2) días, según lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la accionante de la presente providencia por inserción en estados electrónicos, conforme lo ordena el art. 171 del C.P.A.C.A.

Remítase copia digital de esta providencia al correo electrónico [adrian.hierro@hotmail.com](mailto:adrian.hierro@hotmail.com) y [sandritalilianaor@hotmail.es](mailto:sandritalilianaor@hotmail.es), indicado como canal digital por la parte demandante en la demanda de acción de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por la que se reforma el C.P.A.C.A.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c55fbefcbcd876d5a7b1fe86cd0aab55213e617a15520fc207857bde3252278**

Documento generado en 09/08/2021 11:57:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**